

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 14 de octubre de 2021.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2346-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 27 de mayo de 2021, Luis Alberto Torres Machado presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guaranda alegando la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación, al trabajo y a una vida digna¹. El proceso fue signado con el No. 02571-2021-00164.
2. El 18 de junio de 2021, la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guaranda aceptó la acción de protección interpuesta por el actor. La jueza declaró la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación, al trabajo y conexos; y, resolvió dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 2092-DTH-GADCG-LR y la reincorporación de funciones a Luis Alberto Torres Machado. Inconforme con la decisión, el demandado interpuso recurso de apelación.
3. El 14 de julio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar aceptó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y decidió revocar la sentencia subida en grado.
4. El 23 de julio de 2021, Luis Alberto Torres Machado presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de julio de 2021 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

II

Oportunidad

¹ El actor presentó la acción de protección en contra de la acción de personal No. 2092-DTH-GADCG-LR de 17 de mayo de 2019 y alegó que dicho acto administrativo, mediante el cual se notificaba el cese de sus funciones, no fue debidamente motivado.

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 23 de julio de 2021, en contra de la sentencia de 14 de julio de 2021, la cual fue notificada el mismo día. Por tanto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término prescrito en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 inciso 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III

Requisitos

6. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

Pretensión y sus fundamentos

7. La parte accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se declare vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l, a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82; y, a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución.
8. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante para sustentar su demanda, una vez que expone los antecedentes procesales, alega que la sentencia impugnada: *“carece de razonabilidad para concluir que la vía idónea para resolver el presente caso es la ordinaria por **SUPRESIÓN (...) DE LA PARTIDA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO TORRES MACHADO**, no existe el acto administrativo de la máxima autoridad que autorice la **ELIMINACIÓN** (figura jurídica no existente) sin considerar que para suprimir una partida se lo debió haber realizado antes del Cese de funciones”* (sic) (énfasis original).
9. Sobre la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, el accionante, únicamente, se limitó a enunciarlos y a señalar que la sentencia impugnada los vulneró.

V

Admisibilidad

10. El artículo 62 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
11. De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, para determinar la existencia de un argumento claro deben verificarse, al menos, los siguientes elementos:
1) afirmación del derecho fundamental vulnerado; 2) determinación de la acción u

omisión judicial que ha ocasionado la vulneración alegada; 3) justificación que demuestre la vulneración directa e inmediata entre la acción u omisión de la actuación judicial acusada y los derechos alegados². Sin embargo, de la revisión de la demanda y de lo indicado en el párrafo 10, se verifica que el accionante no desarrolló un argumento o razonamiento que sustente la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Por lo tanto, la Corte Constitucional se ve impedida de dar trámite a la presente garantía.

12. Del mismo modo, de la revisión de la demanda, se constata que el accionante se refiere al contenido de la sentencia impugnada para señalar que esta carece de los elementos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Es así que, de lo transcrito en el párrafo 8, se denota que el accionante funda la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación únicamente en su divergencia frente al análisis de los jueces por haber, a su criterio, adoptado consideraciones erróneas en lo concerniente a la acción de protección. No obstante, a la Corte Constitucional no le compete pronunciarse sobre la apreciación del accionante sobre lo que podría parecer injusto o equivocado en una sentencia.
13. Por lo dicho anteriormente, la demanda incumple el numeral 1 e incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC que disponen:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;”

VI Decisión

14. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2346-21-EP**.
15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

² Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN